
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Eddy Alcántara Jiménez.

Abogado: Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Pedro Eddy Alcántara Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1539907-3, domiciliado y residente en el Sector La Capitalina, municipio de Nagua, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: El memorial de casación depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña;

Vista: La Resolución No. 4428-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Eddy Alcántara Jiménez, y fijó audiencia para el día 13 de enero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de enero de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha en fecha 7 de noviembre de 2011, por la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en contra de Pedro Eddy Alcántara Jiménez por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez para la instrucción del caso, dictando auto de apertura a juicio en contra de Pedro Eddy Alcántara Jiménez el 8 de diciembre de 2011;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia al respecto el 7 de agosto de 2012, mediante la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, a 5 años de prisión a ser cumplida en una de la penitenciaría de la República Dominicana y al pago de una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, por tres meses más a partir del día de hoy 7/8/2012; QUINTO: Ordena la incautación y posterior incineración de los 34.06 gramos de cocaína clorhidratada objeto de este proceso; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 14 de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, vale citación para las parte presentes y representadas; SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes vale como notificación”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos: a) Lic. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha 4 de septiembre del año 2012, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez; b) Licda. Rufina Elvira Tejada, en fecha cuatro (4) septiembre del año 2012, actuando a

nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, ambos en contra de la sentencia núm. 070-2012 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por errónea valoración de las pruebas,; por violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación. En uso de los potestades que el confiere el artículo 422.2.2.1, declara al imputado Pedro Eddy Alcántara Jiménez, absuelto de los cargos que se le imputan y ordena el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto. Declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal“;

4. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 24 de noviembre de 2014, atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al afirmar por un lado que nada inválida las actas de registro de personas y del laboratorio, y por el otro declara la nulidad de las mismas por entender que no son concluyentes al existir diferencias entre una y otra;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 20 de abril de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:
“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhames Hiciano Hernández, quien actúa en representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, en contra de la sentencia núm. 070/2012, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado e la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, al pago de las costas del proceso; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy“;
6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 19 de noviembre de 2015, la Resolución No. 4428-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de enero de 2016;

Considerando: que el recurrente, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal“;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua dictó una sentencia infundada, no dio respuesta al medio planteado, relativo al acta de registro de personas, a la cual no debió darle ningún valor probatorio, ya que la misma no había sido corroborada por ningún testigo idóneo; incurriendo en una violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 3869-06, sobre idoneidad de los medios de pruebas;
2. La Corte a-qua estableció que se basaba en otras pruebas, sin especificar a qué otras pruebas hacía referencia;
3. Por otra parte, los jueces de la Corte a-qua no acataron lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal, relativo al poder de los jueces de revisar las violaciones de orden constitucional, aun cuando no haya sido invocado por las partes, esto así al no referirse a la duración máxima del proceso, y por ende declarar extinguida la acción, pues el plazo a tales fines ya se encontraba vencido, pues el caso inicio el 13 de

agosto de 2011 y debió terminar el 13 de agosto de 2014, máximo el 13 de febrero de 2015, al sumarle los 6 meses para la tramitación de los recursos;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en contradicción en la sentencia dictada;

Considerando: que en cuanto al primer argumento sostenido por el imputado recurrente, relativo a una falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto al acta de registro de personas, contrario a lo alegado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo de manera fundamentada que:

“1. No lleva razón el impugnante en los medios invocados en su escrito motivado de apelación, pues es un hecho no sujeto a controversia que el acta de registro de personas, levantado y confeccionado a la luz de lo establecido en el art. 176 del código procesal penal, es un instrumento probatorio que puede ser incorporado al proceso por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, pudiera servir de base para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un hecho punible. Así las cosas, del estudio hecho al acta de registro de personas se puede comprobar que la misma se ajusta y cumple el cometido previsto en la normativa procesal penal, por haber sido levantada por un agente policial con capacidad para suscribir este tipo de documentos; además, por haber sido levantada por un agente policial que respetó la dignidad de la persona objeto de la requisita, porque el imputado fue apresado y sometido a la acción de la justicia, previa comprobación de que entre sus ropas o pertenencias había sido encontrada una sustancia, consistente en un polvo blanco, presumiblemente cocaína, siendo ese el motivo que determinó su sometimiento a la acción de la justicia. En cuanto valor del acta de registro de personas, como elemento probatorio, en innumerables decisiones nuestro más alto tribunal ha sostenido que la misma junto a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que comprueba la sustancia ilícita, es capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado;

2. En cuanto a la validez de la certificación expedida por el Instituto nacional de Ciencias Forenses, en relación al análisis del laboratorio practicado a la sustancia ilícita decomisada en manos del imputado, que ha decir de la defensa es violatoria al reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esta Corte comparte el criterio jurisprudencial de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el plazo para determinar la violación del art. 6 del Reglamento de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas den la República Dominicana, debe necesariamente ser determinado partiendo de la fecha en el que la sustancia es recibida en el laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses, no así en el de su envío, por parte de la policía antinarcóticos. Por demás se ha agregado que, la violación del mencionado art. 6 del reglamento de la ley de drogas, no es pena de nulidad;

3. Lo reseñado en los párrafos anteriores nos conduce a rechazar los alegatos esgrimidos por la defensa del imputado Pedro Eddy Alcántara Jiménez, que persiguen la nulidad de la sentencia, ya que los vicios denunciados son del todo infundados y carentes de base legal, pues fueron medios probatorios acreditados legalmente por la acusación y discutidos conforme las normas procesales vigentes, los que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado. En consecuencia procede confirmar la decisión recurrida, ya que la misma se produjo respecto las garantías estipuladas en la Constitución y las Leyes, y su decisión final fue el fruto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio”;

Considerando: que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando: que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas presentadas, quedó debidamente establecida la responsabilidad del

imputado en la ocurrencia de los hechos; dando en este sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando: que la Corte a-qua al decidir como lo hizo sobre este aspecto realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la **sana crítica**, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, específicamente el acta de registro de personas, la Corte a-qua fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que se ha establecido además, que la doctrina ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; por lo que la Corte a-qua, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; en consecuencia, procede rechazar este aspecto;

Considerando: que por otro lado, en cuanto al último alegato sostenido por el imputado recurrente, en el que refiere inobservancia del Artículo 400 del Código Procesal Penal, al no declarar de oficio extinguida la acción por duración máxima del proceso, es un medio que debe ser rechazado, ya que dicho articulado da competencia de oficio a los jueces para conocer de cuestiones de índole constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; pues si bien una de las causas de la extinción de la acción penal lo es el de duración máxima del proceso, no menos cierto es que la misma no constituye un asunto de naturaleza constitucional;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación incoado por Pedro Eddy Alcántara Jiménez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.